

## NUMERO 121.

Marzo 11.—Secretaría de Fomento.—Se reservan los Sres. Leopold Cassella y Compañía, los derechos de propiedad á la marca que usan para distinguir cierta clase de anilinas que fabrican y expenden en Frankfurt a/M (Alemania.)

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª—Número 6,865.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 26 de Septiembre del año próximo anterior, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. Leopold Cassella y Compañía, se han reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usan para distinguir cierta clase de anilinas que fabrican y expenden en Frankfurt a/M (Alemania.) Consiste la marca en una etiqueta blanca con dibujos y caracteres negros, en cuyo centro va un espacio en blanco y al lado derecho un escudo con un león rampante que sostiene una lápida con las letras "M. L. M. C.," viéndose en la parte inferior las palabras "Trade Mark." Debajo de este escudo hay otro que ostenta las letras "L. C. Co." enlazadas; encima de él se ve una corona; á los lados dos hombres de armas y debajo las palabras Trade Mark. Al lado izquierdo de la etiqueta está un escudo con un águila con dos torres ó castillos á sus lados y las palabras "Anilin.—Farben Fabrik.—Frankfurt.—Frankfurt a/M," y debajo "Trade Mark." Debajo de este escudo se ve otro que contiene el anverso y reverso de una medalla, que es el rasgo característico de la marca.

Esta se puede usar unida á varias palabras en español, alemán, inglés ú otro idioma, y se aplica como etiqueta ó de algún otro modo apropiado, en paquetes, barricas, barriles, cajas, avisos, pinturas y de cualquiera otra manera para hacerla conocer del público.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 11 de 1901.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Señor L. del Paso, apoderado de los Sres. Leopold Cassella y Compañía.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1901.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

*Diario Oficial*, Marzo 23 de 1901.

## NUMERO 122.

Marzo 11.—Administración General de la Renta del Timbre.—Circular sobre la forma en que deben legalizarse los recibos por participación de multas impuestas por infracciones de la Ley del Timbre.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular número 331.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 5 del actual, me dice: "La consulta que hace vd. en oficio 1,517 del 20 del mes anterior, sobre la forma en que

deben legalizarse los recibos referentes á las participaciones en las multas impuestas por las Oficinas de esa Renta, ha sido resuelta por acuerdo del Presidente de la República, en el sentido de que los documentos de que se trata, deben timbrarse con arreglo á la fracción respectiva de la Tarifa de la ley del ramo, tomando por base la cantidad total que un mismo individuo perciba en un solo acto, aun cuando la percepción sea por diversos conceptos."

Lo trascibo á vd. para su conocimiento y efectos; en el concepto de que la preinserta orden no modifica la práctica establecida, de formar tantas distribuciones cuantas sean las multas que se repartan por las Administraciones Principales, debiendo aquellos documentos legalizarse con las estampillas correspondientes á cada percepción; y solo se refiere á los casos en que se reciban, en un solo acto, cantidades formadas de varias participaciones que se hallen en "Depósito," por no haberlas percibido oportunamente los interesados, así como á aquellos en que esta General manda ministrar lo que corresponde, á partícipes ausentes de las demarcaciones en que las multas se hacen efectivas.

México, Marzo 11 de 1901.—El Subdirector encargado de la Administración General, *Manuel Y. Aguilar*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

*Boletín de Hacienda*, Tomo XVI, núm. 13.

## NUMERO 123.

Marzo 11.—Secretaría de Justicia.—Se reserva al C. Guillermo A. Michel, el derecho de propiedad literaria y artística por seis cantos corales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Al Ministro de Instrucción Pública:

Guillermo A. Michel, respetuosamente manifiesto: que deseando adquirir la propiedad de la música y letra de seis cantos corales de que soy autor, acompaño al presente escrito los tres ejemplares que dispone el artículo relativo del Capítulo VII Título VIII del Libro II del Código Civil del Distrito Federal, haciendo constar que me reservo mis derechos.

Guadalajara, Febrero 21 de 1901.—*Guillermo A. Michel*.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional."

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el 21 del mes de Febrero próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria y artística que le corresponde respecto de seis cantos corales; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Marzo 11 de 1901.—*Baranda*.—Rúbrica.—C. Guillermo A. Michel.—Guadalajara.

Son copias. México, Marzo 11 de 1901.—*J. N. García*, Subsecretario.

*Diario Oficial*, Abril 13 de 1901.

## NUMERO 124.

Marzo 12.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Sr. Pablo Martínez del Río, en que se declara refundido el de 8 de Septiembre de 1880, relativo al Ferrocarril Central Mexicano.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección Segunda.

Cinco estampillas por valor en junto de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, representante de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, poseedora actual de la concesión de la Compañía Constructora de Potosí y Río Verde, fecha 25 de Marzo de 1898, en la parte que se refiere á la construcción de una línea que ha de enlazar la Ciudad de Río Verde con el Ferrocarril Central Mexicano, reformando y refundiendo esa concesión en la del citado Ferrocarril Central Mexicano, de fecha 8 de Septiembre de 1880, en los términos que se mencionan en este Contrato.

Art. 1º Se declara refundida en el Contrato de 8 de Septiembre de 1880, relativo al Ferrocarril Central Mexicano y reformas posteriores del mismo Contrato, la concesión de 26 de Marzo de 1898, en lo que se refiere á la construcción de la línea de ferrocarril que debe enlazar la Ciudad de Río Verde con un punto del Ferrocarril Central Mexicano.

Art. 2º La línea férrea á que se refiere el artículo anterior, partirá de la Ciudad de Río Verde y terminará en la estación de San Bartolo, del Ramal de Tampico del Ferrocarril Central Mexicano, según los planos que fueren aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3º Queda facultada la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano para prolongar, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y sin subvención del Gobierno, la mencionada línea hasta la Villa de San Ciro, y para construir también, sin subvención del Gobierno, las líneas y ramales que sean necesarios para comunicar con la línea de Río Verde á San Bartolo los minerales y principales poblaciones en el Distrito de Río Verde, del Estado de San Luis Potosí; en la inteligencia de que se fija á la Compañía el plazo de tres años, contados desde el 31 del mes de Enero del corriente año, para que dé aviso si opta por construir la prolongación de la línea hasta San Ciro y los ramales y líneas referidas ó alguno de ellos; pasado ese tiempo, si no diere el aviso, se dará por extinguida dicha autorización.

Art. 4º La Compañía cesionaria presentará desde luego, para su aprobación, los planos del trazo de la línea entre Río Verde y San Bartolo.

La Empresa queda obligada á entregar veinte kilómetros de vía construida, por lo menos el día 31 de Enero de mil novecientos dos, debiendo quedar terminada la línea principal de Río Verde á San Bartolo para el día treinta y uno de Enero de mil novecientos tres, bajo pena de caducidad.

En caso de que la Compañía optare por construir los ramales y líneas á que se refiere el artículo 3º ó alguno de ellos, se fijarán los plazos para la construcción de cada línea ó ramal.

Los kilómetros que la Compañía construya en las líneas, materia de este Contrato, no disfrutarán de la compensación por kilómetro en explotación que tiene concedida la expresada Compañía por la Ley de 5 de Julio de 1886.

Art. 5º La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez, del Ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos á que se refiere el artículo 74 de la Ley General sobre ferrocarriles, según el sistema de tracción que se apruebe.

Art. 6º Los capitales empleados en la construcción de la línea y sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante quince años contados desde el 13 de Abril de 1898, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo futuro se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepción del impuesto del timbre que se causará con arreglo á la ley de la materia.

Art. 7º De la subvención que tiene otorgada la Compañía cedente, de acuerdo con el artículo 5º del Contrato de concesión de 29 de Marzo de 1898, queda aplicada á la línea de Río Verde á San Bartolo á que se refiere el artículo 2º de este Contrato, la correspondiente á cuarenta kilómetros, pero reduciéndose esa subvención en un cincuenta por ciento conforme á lo establecido en la fracción D, regla III, artículo 158 de la Ley General sobre ferrocarriles de 29 de Abril de 1899. Por consiguiente, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa del Ferrocarril Central Mexicano un subsidio de dos mil pesos por cada kilómetro de vía férrea que se construya entre Río Verde y San Bartolo y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; en el concepto de que este subsidio no excederá del que corresponda á cuarenta kilómetros.

Dicho subsidio será pagado en Bonos del cinco por ciento de la Deuda Interior amortizable creados por el decreto de 6 de Septiembre de 1894, y los Bonos serán entregados á la Empresa por su valor nominal cuando esté terminada y aprobada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas cada sección de diez kilómetros.

Al entregarse los Bonos á la Empresa se separarán y cancelarán todos los cupones vendidos con anterioridad á la fecha de la orden de pago, así como el cupón corriente.

Art. 8º La Empresa contribuirá mensualmente desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cincuenta pesos para la inspección técnica del ferrocarril. La Inspección Administrativa será desempeñada por los Comisarios Inspectores del Ferrocarril Central Mexicano.

Si la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano hiciera uso de la facultad que le otorga el artículo 3º de este Contrato para construir otras líneas y ramales de Ferrocarril en el Distrito de Río Verde, del Estado de San Luis Potosí, aumentará la cantidad destinada á la Inspección técnica á razón de cincuenta pesos mensuales por cada sección de cincuenta kilómetros ó menos de las líneas ó ramales que se construya, pero sin que la cantidad con que contribuya mensualmente exceda de doscientos pesos en su conjunto.

Art. 9º El depósito de tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano en la Tesorería General de la Federación garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente contrato en lo que se refiere á la línea de Río Verde á San Bartolo, en la inteligencia de que si dicha Compañía del Ferrocarril Central Mexicano hace uso de la facultad que le otorga el artículo 3º de este Contrato para prolongar la línea hasta San Ciro y construir otros ramales y líneas en el Distrito de Río Verde, del Estado de San Luis Potosí, depositará además la suma que corresponda á razón de cincuenta pesos por kilómetro para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con referencia á cada línea ó ramal; pero en este último caso se calculará toda la línea desde Río Verde á razón de cincuenta pesos por kilómetro y la constitución del nuevo depósito se hará teniendo en cuenta el de tres mil pesos que ya está constituido, de manera que todas las líneas y ramales queden garantizados al mismo tipo de cincuenta pesos por kilómetro.

Art. 10º El concesionario transportará gratuitamente por todo el término de la conce-

sión la correspondencia pública y empleados encargados de conducirla, observando al efecto lo dispuesto en los arts. 126, 127 y 128 del Código Postal vigente ó en los correspondientes si éste se modifica.

Art. 11º Quedan insubsistentes y sin ningún valor las estipulaciones contenidas en el contrato de concesión de 26 de Marzo de 1898 en lo que se refiere á la construcción y explotación de la línea que ha de enlazar la Ciudad de Río Verde con el Ferrocarril Central Mexicano, subsistiendo esas estipulaciones en todo su vigor y fuerza por lo que toca á las demás líneas férreas á que dicho contrato se refiere.

México, Marzo doce de mil novecientos uno.—*Francisco Z. Mena*.—Rúbrica.—*P. Martz del Río*.—Rúbrica.

Es copia. México, Marzo 12 de 1901.—*Santiago Méndez*, Subsecretario.

*Diario Oficial*, Marzo 20 de 1901.

#### NUMERO 125.

Marzo 13.—Secretaría de Fomento.—La Sociedad "The New Home Sewing Machine Co." se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa para distinguir cierta clase de máquinas para coser y sus accesorios que fabrica en Orange, Mass., y New York, N. Y. (Estados Unidos de Norte América).

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—Número 6,934.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 2 de Octubre próximo anterior, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Sociedad "The New Home Sewing Machine Co." se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa para distinguir cierta clase de máquinas para coser y sus accesorios que fabrica en Orange, Mass. y New York, N. Y. (Estados Unidos de Norte América). La marca consiste en la representación de un perro en actitud de correr y se usa generalmente en etiquetas que contienen la figura de un lebel á la carrera y las palabras "New Home" á un lado; pero ésta y la posición del lebel pueden variarse ó omitirse sin alterar el rasgo característico de la marca, que consiste en la representación de un perro en actitud de correr. Los artículos amparados por la marca son las máquinas para coser, mesas, cubiertas, agujas, rizador, orlador, ribeteador, encordonador, encuadernador, bordador, y, en general, todos los accesorios de esta clase de máquinas. La marca se aplica pintada, estampada, en hueco, y de cualquiera otra manera apropiada al artículo que ampara, así como en cajas, avisos, pinturas, papel de cartas, facturas, etc., y de cuantos modos sean necesarios para darla á conocer al público.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 13 de 1901.—P. a d. Sr. S.: *Gilberto Montiel*.—Rúbrica.—Al Sr. L. del Paso, representante de la Sociedad "The New Home Sewing Machine Co."—Presente.

Es copia. México, Marzo 15 de 1901.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

*Diario Oficial*, Marzo 23 de 1901.

#### NUMERO 126.

Marzo 13.—Secretaría de Fomento.—La Sociedad "The New Home Sewing Machine Co." se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa para distinguir cierta clase de máquinas para coser y sus accesorios que fabrica en Orange, Mass. y New York, N. Y. (Estados Unidos de Norte América).

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—Número 6,935.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 2 de Octubre próximo anterior, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Sociedad "The New Home Sewing Machine Co." se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa para distinguir cierta clase de máquinas para coser y sus accesorios, que fabrica en Orange, Mass y New York, N. Y. (Estados Unidos de Norte América).

Consiste la marca en las palabras "Pan-American," las cuales pueden ser ormentadas á voluntad y variar en el estilo y forma de sus letras, sin que por ello se altere su carácter esencial. Se usa esta marca para máquinas para coser y sus accesorios, tales como mesas, cubiertas, agujas, rizador, orlador, ribeteador, encordonador, encuadernador, bordador, y en general, todos los artículos que pertenecen á esta clase de máquinas, aplicándose la marca pintada, estampada, en hueco, ó de cualquiera otra manera conveniente y apropiada á los artículos que ampara, así como en cajas, avisos, pinturas, papel de cartas, facturas y de cuantos modos sea necesario para darla á conocer al público.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 13 de 1901.—P. a d. Sr. S.: *Gilberto Montiel*.—Rúbrica.—Al Sr. L. del Paso, representante de la Sociedad "The New Home Sewing Machine Co."—Presente.

Es copia. México, Marzo 15 de 1901.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

*Diario Oficial*, Marzo 23 de 1901.

#### NUMERO 127.

Marzo 13.—Secretaría de Fomento.—La Sociedad "The New Home Sewing Machine Co." se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa para distinguir cierta clase de máquinas para coser y sus accesorios que fabrica en Orange, Mass. y New York, N. Y. (Estados Unidos de Norte América).

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—Número 6,936.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 2 de Octubre del año próximo anterior, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de